



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA V

Expte. N° CNT 61631/2015/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA N° 84.629.

AUTOS: “VARELA MARTÍN JAVIER c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL” (JUZGADO N° 48).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 30 días del mes noviembre de 2020 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente la Doctora BEATRIZ E. FERDMAN dijo:

Contra la sentencia dictada a fs. 142/149, que hizo lugar a la acción por reparación sistémica, interpone recurso de apelación la demandada en los términos del memorial que luce a fs. 150/154 vta., que mereciera réplica de la contraria a fs. 157/159 vta. A fs. 155, apela sus honorarios la perito médica por estimarlos reducidos.

**I.** Resulta cuestionado por la aseguradora la determinación de la incapacidad psicofísica del actor porque considera –en primer lugar- que no se encuentra justificado el porcentaje de incapacidad otorgado por prótesis de la cadera derecha siendo que el Baremo del Dec. 659/96 otorga un 10% y no 15%. En cuanto a la incapacidad por fractura de platillo tibial con incongruencia articular, considera que no se encuentra demostrada por los estudios médicos presentados ya que tanto la flexión como la extensión están completas, por lo cual no hay interferencia ni incongruencia articular, por lo que no corresponde otorgar incapacidad. En lo que respecta al cuadro psíquico por RVAN grado III, aduce que no se encuentra debidamente fundado y no se explica si el mismo es definitivo, no pudiendo dar un diagnóstico y limitándose a manifestar que el actor debía someterse a un tratamiento psicológico para evitar el agravamiento. A su vez, entiende que del propio informe surge que el actor posee una personalidad neurótica previa, por lo que se trataría de una patología previa e inculpable. También cuestiona la fecha de inicio de cómputo de los intereses por considerar que no se encuentra en mora y que los mismos deben correr desde la fecha de la sentencia; por último, cuestiona los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de la perito médica por altos.

**II.** Los términos del memorial recursivo de la parte demandada, conllevan al análisis de la prueba pericial médica producida en la causa por lo que resulta adecuado señalar que la pericia médica es un elemento de prueba más que debe ser apreciado y valorado, al igual que los restantes de conformidad con las reglas de la sana crítica y, en virtud de ello, el judicante tiene a su respecto la misma facultad de ponderación que le asiste para el análisis de los demás medios probatorios (cfr. arts. 386 del C.P.C.C.N.).

Sin embargo, y contrariamente a lo que afirma la quejosa, en el informe pericial médico de fs. 103/123 surgen evaluados las secuelas que le fueron



detectadas al actor derivadas del infortunio del 1/4/2015 por el que se acciona; y en tal sentido, el perito informó que el actor padece secuelas en cadera derecha por rastros quirúrgicos con material de osteosíntesis con reemplazo total de cadera, en rodilla derecha se observa a nivel de la cresta tibial con elemento óseo ligeramente desplazado hacia la región intercondílea, alteración que repercute sobre el platillo tibial externo alterando su morfología, que le producen una incapacidad del orden 15% por prótesis total de cadera y 15% por fractura de platillo tibial con incongruencia articular. Asimismo, padece un cuadro psíquico compatible con una Reacción Vivencial Anormal Neurótica con manifestación depresiva grado III que le ocasiona una incapacidad psicológica del 20% de la total obrera. Sustentó esa conclusión en el informe psicodiagnóstico agregado en sobre obrante a fs. 86 y en el examen clínico efectuado.

De esa manera, las conclusiones a las que arriba se encuentran fundadas en el estado físico del peritado al momento de realizarse la entrevista médica, las limitaciones funcionales que presentó y que dichas afecciones guardan relación de causalidad con la mecánica del accidente denunciado. Nótese, en este sentido, que la perito médica discriminó de manera comprensible los distintos grados de los movimientos en extensión, flexión y rotación para determinar el grado de incapacidad en la cadera, por lo que, teniendo en cuenta el grado de limitación indicado por implante de prótesis total de cadera, el accionante porta las secuelas estimadas en el 15% de la t.o. que se ajustan a lo dispuesto en el Baremo del Dec. 659/96.

Por lo expuesto, no encuentro razones para apartarme de lo resuelto por la magistrada de grado en cuanto a la incapacidad física del actor, dado que el dictamen elaborado por la perito médica – en el que se basó la judicante para resolver del modo referido- tiene plena eficacia probatoria, por lo que sugiero confirmar la sentencia en este aspecto.

**III.** No obstante lo expuesto, considero que es atendible la queja en orden al porcentaje de incapacidad psicológica reconocida; y ello, a la luz de ciertos elementos que surgen del examen pericial realizado que, considero, no permiten su convalidación si se tienen en cuenta los parámetros del Baremo aplicable.

En efecto, si bien a la luz de las consideraciones expuestas precedentemente el actor presenta las secuelas físicas determinadas por la perito médica, discrepo con el referido dictamen respecto al porcentaje de incapacidad determinado en el plano psicológico. Si bien resulta ser exacto que es el perito como auxiliar de la justicia el que debe examinar clínicamente a la persona y solicitar los estudios o los elementos de diagnóstico que según su ciencia sean adecuados para determinar la patología que porta, lo concreto es que el psicodiagnóstico efectuado por una profesional ajena al proceso puede ser utilizado como un elemento de diagnóstico, siendo la perito la que debe elaborar sus conclusiones, tal como ocurrió en el caso donde realizó una evaluación





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

psicológica del actor considerando las circunstancias relativas a la base estructural del sujeto, su personalidad predisponente y los factores socioeconómicos y familiares entre otros aspectos, siendo categórica al afirmar que el actor padece un síntomas emocionales y comportamentales que se observan como efecto del accidente y de su situación médica actual, con ansiedad, inestabilidad emocional, sentimientos de inutilidad e insatisfacción por su limitación física (v. fs. 119, pto. 7). Asimismo del psicodiagnóstico obrante a fs. 86 se extrae que los hechos de autos han tenido suficiente entidad para provocar en el Sr. Varela un estado de perturbación encuadrable en la figura de daño psíquico para acarrear modificaciones disvaliosas en diversas áreas de su despliegue vital, todo lo cual lleva a desestimar este aspecto de la queja que formula la aseguradora.

Desde tal perspectiva de análisis, en orden a la incapacidad psicológica atribuida por el infortunio por el que se acciona, el porcentaje no se ajusta a la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del decreto 659/96 y sus modificatorios, de aplicación obligatoria al caso. En tal contexto, dicha normativa para una patología como la que padece el actor prevé una incapacidad del 10% de la total obrera ya que se asimila en la citada tabla a una Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II.

Se advierte que el trastorno adaptativo que porta el actor resulta asimilable a una Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II ya que al respecto corresponde recordar que quien padece dicho cuadro *“Se le acentúan los rasgos de la personalidad de base, no presentan alteraciones en el pensamiento, concentración o memoria y necesitan a veces algún tipo de tratamiento medicamentoso o psicoterapéutico”* todo lo cual resulta coincidente en el caso con lo relatado en el informe pericial de fs. 103/123.

Nótese que, conforme el mencionado Baremo, una RVAN de grado III implica *“...un tratamiento más intensivo. Hay remisión de los síntomas más agudos antes de tres meses. Se verifican trastornos de memoria y concentración durante el examen psiquiátrico y psicodiagnóstico. Las formas de presentación son desde la depresión, las crisis conversivas, las crisis de pánico, fobias y obsesiones. Son reversibles con el tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico adecuado. Al año continúan los controles”* no constando –a mi modo de ver- dichos elementos en el informe reseñado. En efecto, la licenciada ninguna referencia realizó –y menos aún detalló- respecto a que el aquí demandante presente algún tipo de fobia, obsesión o tenga crisis de pánico. Por el contrario, detalló que la memoria no se evidencia alterada. Obsérvese que a fs. 119 *in fine*/120 la perito médica consignó que el examen psíquico: *“En el estudio realizado al actor surge que no presenta indicadores compatibles con sintomatología psicótica, caracteropática o psicopática. Sin índices de patología previa, de sus antecedentes personales surge que era un individuo activo hasta el momento del*



*evento surgiendo la existencia de una relación lineal entre la sintomatología y los hechos denunciados...”*

Al respecto, cabe recordar que la presente acción ha sido deducida en el marco de la ley especial 24.557, dentro de la cual únicamente encuentran cobertura resarcitoria aquellas consecuencias nocivas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que estén reconocidas en el decreto 659/1996. Y al respecto corresponde tener en cuenta que la ley 26.773 en su art. 9º ha dispuesto que *“Para garantizar el trato igual a los damnificados cubiertos por el presente régimen, los organismos administrativos y los tribunales competentes deberán ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos a la (...) Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto 659/96 y sus modificatorias (...)”* obligatoriedad que ha sido ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa *“Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente”* del 12/11/2019 y recientemente en la causa *“Szlapocznik, Sebastián David c/ Asociart ART S.A. s/ accidente – Ley Especial”* del 3/9/2020, por lo que el agravio de la demandada, en este aspecto puntual, debe ser parcialmente receptado.

En consecuencia, la perito médica ponderó la incapacidad psicológica del actor soslayando la aplicación obligatoria del Baremo Ley 24.557, implicando ello una violación al método uniforme y obligatorio y con la fuerza de una ley nacional para determinar la incapacidad, teniendo en consideración por otra parte que tal como antes se señalara la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa *“Ledesma”* citada dejó sin efecto un pronunciamiento que fijó una indemnización por accidente de trabajo, determinando una incapacidad laboral sin tomar en consideración la tabla establecida por la legislación vigente, que debe ser aplicada obligatoriamente de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Riesgos del Trabajo, *“dado que la conclusión esgrimida por el a quo de que el baremo del decreto 659/96 tendría un carácter meramente indicativo, no se compadece con las disposiciones del régimen legal de reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”*.

Frente a ello, corresponde colegir que las dolencias psíquicas derivadas del hecho de autos le provocaron al actor una incapacidad parcial y permanente del 10% de la total obrera, por lo que sugiero modificar parcialmente lo decidido en la instancia anterior en este sentido.

**IV.** En consecuencia, de acuerdo a las consideraciones realizadas, propiciaré receptar la queja en la forma indicada precedentemente y, de prosperar mi voto, la parte actora resultará acreedora del monto indemnizatorio que resulta de las operaciones aritméticas indicadas por la ley especial, tomando en cuenta la incapacidad psicofísica determinada del 40%, totaliza un importe de **\$ 389.084,32** (53 x VIBM \$ 10.196,13 x 40% x 65/36 -1,80-) que es superior al mínimo garantizado por la ley, que al





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

momento en que se produjo el evento dañoso ascendía a \$ 285.390,40 (\$ 713.476 x 40%, cfr. art. 3 dec. 1694/09 y Res. S.S.S. N° 6/2015), que devengará los intereses dispuestos en la instancia anterior hasta su efectivo pago.

V. En cuanto a los agravios respecto a la fecha de cálculo de los intereses, el planteo articulado no podrá prosperar en mi voto.

En efecto, el art. 2 de la ley 26.773 dispone que “(...) *El derecho a la reparación dineraria se computará más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso (...)*”, de lo que se sigue que la extensión del crédito dinerario se retrotrae a las oportunidades previstas por la norma. Por este motivo, la sentencia de origen debe ser confirmada en este punto, aclarando que la determinación de la incapacidad al momento del alta médica o con posterioridad a la misma, no hace existir la incapacidad, sino que simplemente la declara, por lo que el daño es siempre preexistente a ésta y en consecuencia el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo el daño, fecha en que por otra parte se calcula la prestación. Siendo ello así el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño en tanto el cómputo de los intereses debe hacerse desde el momento del evento dañoso, hecho que da nacimiento a la obligación de indemnizar (cfr. art. 1748 del CCC antes art. 1083 Código Civil).

Por lo expuesto, sugiero confirmar la sentencia en este aspecto cuestionado.

VI. La solución propuesta implica adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 279 del CPCCN) y proceder a su determinación en forma originaria, lo que torna abstracto el tratamiento del recurso planteado en tal sentido.

Las costas de la instancia anterior sugiero imponerlas a cargo de la demandada vencida (conf. art. 68 C.P.C.C.N.).

Por otra parte, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 27.423, la observación del art. 64 del texto normativo sancionado por el Congreso de la Nación y la promulgación parcial dispuesta por el decreto 1077/2017 (art. 7), corresponde determinar cuál es la ley aplicable a los trabajos cumplidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho texto normativo.

Al respecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido por mayoría –con arreglo a lo decidido por ese Tribunal ante situaciones sustancialmente análogas- que en el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la liquidación (Fallos: 321:146; 328:1381; 329:1066, 3148, entre muchos otros). Por ello, concluyeron que “el nuevo régimen legal no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas



procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (arg. art. 7 del decreto 1077/2017, considerandos referidos al art. 64 de la ley 27.423 y doctrina de Fallos: 268:352, 318:445 –en especial considerando 7-, 318:1887, 319:1479, 323:2577, 331: 1123, entre otros” (CSJ 32/2009 (45-E) /CS1, originario, “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencia del 4 de septiembre de 2018).

Resulta necesario, entonces, ante la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento arancelario, discriminar aquellas tareas pasadas durante la vigencia del régimen anterior, de las que se hicieron a partir de la operatividad del nuevo sistema.

De tal modo, en el caso, en tanto los trabajos profesionales por la labor cumplida en primera instancia se realizaron estando en vigencia la ley 21.839, el art. 38 L.O., el art. 13 de la ley 24.432 y el decreto ley 16.638/57, habrán de utilizarse las normas arancelarias allí contenidas.

A tal efecto, corresponde regular al patrocinio y representación letrada de la parte actora (que incluye su actuación ante el SECCLO), de la demandada y a la perito médica por su actuación en primera instancia, en el 16%, 13% y 8%, respectivamente, porcentuales que se aplicarán al nuevo capital de condena más intereses.

**VII.** En atención al resultado obtenido en esta instancia, sugiero imponer las costas de alzada en el orden causado (conf. art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.) y regular los honorarios de la representación letrada de las partes intervinientes en alzada en el 30%, de lo que, en definitiva, le corresponda a cada una de ellas por sus labores en la sede anterior (ley 27.423).

La Doctora **MARÍA DORA GONZÁLEZ** manifestó: que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Modificar el monto de condena y reducirlo a la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO con treinta y dos centavos (\$ 389.084,32.-) la que devengará los intereses dispuestos en sentencia de grado y hasta su efectivo pago; 2º) Dejar sin efecto la imposición de costas y las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia anterior; 3º) Costas y honorarios en ambas instancias conforme lo propuesto los considerandos VI y VII del primer voto; 4º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la Doctora Graciela Liliana Carambia no vota en virtud de lo dispuesto por el art. 125 de la ley 18.345.

(AD)





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA V

Beatriz E. Ferdman  
Juez de Cámara

María Dora González  
Juez de Cámara

